

General Roca, 20 de mayo de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**RO-01044-C-2026 "CERAMICA CUNMALLEU S.A.S. C/ BATTISTUZZI LUIS MIGUEL ANGEL S/ EJECUCIÓN - EJECUTIVO"**" y;

CONSIDERANDO:

I.- Teniendo en cuenta lo que resulta de la documentación acompañada, no habiendo opuesto excepciones el demandado a la notificación realizada por la escribanía y conforme lo dispuesto en los arts. 1438 y 1440 del CCC, queda expedita la vía ejecutiva, correspondiendo dictar sentencia monitoria en los términos de los art 468, 471 y 490 CPCC.

En consecuencia, **RESUELVO:**

I.- Llevar adelante la ejecución hasta tanto el ejecutado Luis Miguel Ángel Battistuzzi, haga a la acreedora Cerámica Cunmalleu SAS, íntegro pago del capital reclamado de \$3.348.201,69.- con más sus intereses, costos y costas de la ejecución.

II.- Las costas deberán ser soportadas por el deudor por aplicación y en los términos de lo dispuesto por los arts. 62, 71 y 487 del CPCC.

III.- Fijar la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas del proceso, sujeta a la liquidación definitiva (art. 478 últ. parte CPCC) en \$2.000.000.-

IV.- Regular provisoriamente los honorarios de los Dres. Lisandro López Meyer, Jorge E Calamara Budiño y Dra Mariana J. Sacne, en forma conjunta, en la suma de \$566.769.- (5 jus + 40% por apod - valor actual \$80.967.- conf. arts. 6, 7, 8, 10, 20, 41 y 50 LA.).

Los honorarios se han regulado tomando en consideración la tarea efectivamente realizada, tiempo, extensión, etapas cumplidas, complejidad y éxito de la misma.

Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley D 869.

V.- Hacer saber que la regulación provisional de honorarios se convertirá automáticamente en definitiva si el ejecutado no opone excepciones ni la recurre, y que en caso de oposición de excepciones quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.

VI.- Hágase saber al ejecutado que dentro del término de cinco (5) días podrá cumplir la presente sentencia monitoria depositando el capital de la condena, más la suma presupuestada para intereses y costas, u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del CPCC, lo que deberá hacerse en un solo escrito conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de pasarse

directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia (art. 451 CPCC).

Notifíquese por cédula en el domicilio real postal o electrónico según corresponda, con transcripción del número de expediente, del código para contestar demanda (oponer excepciones) y link de acceso:

<https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>.

Nro. de expediente: **RO-01044-C-2026**

Código para contestar demanda: **ZUTN-VEIB**

VII.- Medidas cautelares. Atento la verosimilitud del derecho que surge del título base de la presente acción y en caso de que así lo solicite y denuncie, se decreta embargo por las sumas consignadas, bajo responsabilidad de quien lo petitiona, a cuyo fin líbrense los despachos correspondientes concediendo las autorizaciones necesarias.

Líbrese mandamiento de embargo sobre bienes suficientes a juicio del/a Oficial/a de Justicia interviniente, teniendo en consideración lo prescripto por el art. 201 del CPCC, por las sumas determinadas en concepto de capital con más la presupuestada para atender intereses y costas.

Se requerirá a la persona propietaria de los bienes para que manifieste si se encuentran embargado o afectados por prenda u otro gravamen, y en su caso por orden de qué Juez/a, Secretaría, y en qué expediente, nombre y domicilio de los/as acreedores y el monto del crédito, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 45 inc. g) del Decreto Ley 15348/46, Ley 12.962 y el art. 173 del Código Penal.

Si en tal oportunidad la dueña de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones (art. 479 último párrafo del CPCC).

Asimismo se le hará saber que deberá abstenerse respecto de los bienes, de todo acto que importe la disminución de la garantía del crédito que se reclama (art. 196 del CPCC).

El mandamiento ordenado deberá ser diligenciado por Oficial/a de Justicia, teniendo presente la persona facultada para intervenir en la diligencia que se denuncie para ello. Déjese a la parte ejecutada copia de la diligencia.

Queda el Oficial de Justicia autorizado/a a allanar domicilios y solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere menester para el cumplimiento de lo ordenado, excepto en el caso de librarse mandamiento directo fuera de la Provincia.

Para el caso de que se denunciare un INMUEBLE, AUTOMOTOR u otro bien registrable, ofíciase al RPI o RPA o Registro correspondiente, haciéndole saber que la

medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguna de la parte ejecutada en autos. Requieráanse además, condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones. En caso de trabarse la medida en forma provisoria autorízase a cumplimentar el requerimiento del Registro sin necesidad de petición previa. Se considerarán como denunciados los datos consignados en la pieza a librar.

Para el caso que se denuncien DEPÓSITOS de titularidad de la parte ejecutada en caja de ahorro, cuenta corriente, cuenta de valores al cobro, títulos, plazo fijo, o en cuentas virtuales uniformes (CVU) y/o billetera virtual, y/o cualquier otro tipo de activo y/o que por cualquier otro concepto se encuentren depositadas al momento de recepción del oficio, o los que se depositen en el futuro, líbrese oficio a las entidades correspondientes haciéndole saber que deberá abstenerse de realizar la retención sobre pagos de haberes, jubilaciones o pensiones acreditados en cuentas bancarias; ello hasta cubrir las sumas determinadas en concepto de capital con más las que se calculan provisoriamente para costas y costos.

Consigne en la diligencia a librarse, el Nro. de CBU de la cuenta de autos a los fines de facilitar su transferencia electrónica y hágase saber que los montos que se retengan deberán ser depositados en el Banco Patagonia S.A., sucursal Gral. Roca, a la orden del Tribunal y como pertenecientes estos autos.

De lograrse la medida dispuesta en una de las entidades bancarias, la ejecutante debe abstenerse de hacerlo en las restantes mencionadas. Para el caso que se denuncien a embargo los SUELDOS de la demandada, líbrese oficio a la empleadora a fin de que haga efectivo el mismo sobre los sueldos de la demandada en el porcentaje de lo dispuesto por el Decreto Ley 484/87 sobre el total de los haberes, hasta cubrir las sumas antedichas. Los fondos deberán ser depositados y/o transferidos a la cuenta de autos del Banco Patagonia, sucursal local, y a la orden del Tribunal. Debiendo incluir en la diligencia el Nro. de CBU de la cuenta de autos, a los fines de facilitar su transferencia electrónica.

En función de lo dispuesto por el Anexo II de la Acordada N°40/2020 del STJ, hágase saber que los oficios de estilo serán suscriptos por quien coordine la Oficina de Tramitación Integral Civil y Contencioso Administrativo (OTICCA).

Consígnese en el cuerpo del oficio y en caso de corresponder, que cualquier informe deberá ser ingresado a través del correo oficial oticcaroca@jusrionegro.gov.ar

Hágase saber que no se reconocerán gastos de diligenciamiento de los oficios dentro del radio de esta ciudad, dado que hacen a la tramitación del expediente y en consecuencia

a la actividad profesional de los/as letrados/as intervinientes.

Hágase saber que con la presentación del oficio respectivo a control, se tendrá por denunciado a embargo el bien inserto en el texto.

En las diligencias a librar, deberá incluirse el número de documento y de CUIT/CUIL de la ejecutada, según corresponda.

En cualquiera de los supuestos mencionados, una vez trabado el embargo notifíquese a la persona afectada dentro del tercer día de la traba, a cuyo fin líbrese cédula, directa en su caso.

En subsidio, y para el caso que se desconozca bienes o resulten insuficientes, decretese la INHIBICION GENERAL DE BIENES de la parte ejecutada para vender y/o gravar sus bienes, a cuyo efecto líbrense oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor correspondientes, con adjunción de los datos personales de la misma (CUIT/CUIL).

VIII.- Apertura de cuenta judicial. Notifíquese al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial, como pertenecientes a éstos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma.

Hágase saber que deberá librar cédula al Banco Patagonia mediante el Sistema PUMA - Tipo de Movimiento: Notificación- (tildando la opción: Organismo / Entidad), con transcripción únicamente de la parte pertinente (fecha, orden y firma).

Los informes de la Entidad Bancaria mencionada serán publicados sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

IX.- Hágase saber que no se reconocerán gastos de diligenciamiento de los oficios dentro del radio de esta ciudad, dado que hacen a la tramitación del expediente y en consecuencia a la actividad profesional de los/as letrados/as intervinientes.

X.- Hágase saber a las partes el derecho que les asiste a oponerse por causa fundada y en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por Internet (Conf. Acordada 112/03 del S.T.J.R.N.).

XI.- A los fines de agilizar la efectivización de los pagos, en el marco de la reorganización funcional prevista por la Acordada N° 40/2020 del Superior Tribunal de Justicia provincial, se autoriza a la Coordinadora de la OTICCA a suscribir las futuras órdenes de pagos de las presentes actuaciones.

Regístrese y protocolícese.

José María Iturburu

Juez